



SENTENCIA DEFINITIVA  
RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: TEEP-A-008/2019 Y SU  
ACUMULADO TEEP-A-010/2019  
ACTOR: TOMAS MALDONADO  
CABRERA  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA  
ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN  
DE LAS JUNTAS AUXILIARES DEL  
MUNICIPIO DE VENUSTIANO  
CARRANZA, PUEBLA  
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO  
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintitrés de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia que **revoca** las modificaciones a la Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares dos mil dieciocho – dos mil diecinueve del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, así como la negativa de registro de la planilla encabezada por el ciudadano Tomas Maldonado Cabrera.

ÍNDICE

|                      |    |
|----------------------|----|
| Glosario             |    |
| 1. Antecedentes.     | 1  |
| 2. Competencia.      | 2  |
| 3. Definitividad.    | 2  |
| 4. Acumulación.      | 3  |
| 5. Planteamiento.    | 4  |
| 6. Pruebas.          | 4  |
| 7. Estudio de Fondo. | 5  |
| 8. Efectos.          | 7  |
| 9. Resolutivos.      | 10 |

GLOSARIO

|               |                                                                                                                 |
|---------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código Local: | Código de Instituciones y Procesos Electorales                                                                  |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla                                                                     |
| Convocatoria: | Convocatoria para la renovación de las Juntas Auxiliares 2018-2019 del municipio de Venustiano Carranza, Puebla |
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla                                                       |

**Comisión:**

Comisión Organizadora de la Elección para la renovación de las Juntas Auxiliares del Municipio de Venustiano Carranza, Puebla

## 1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

**1.1. Convocatoria.** El seis de enero, el *Ayuntamiento* publicó la *Convocatoria*.

**1.2. Solicitud de Registro.** El once de enero, el *Actor* presentó solicitud de registro, acompañando la documentación pertinente, dentro del plazo establecido en la *Convocatoria*—diez y once de enero—.

**1.3. Notificación de modificaciones.** El catorce de enero se notificaron las modificaciones a la *Convocatoria*.

**1.4. Primer Medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el quince de enero, el *Actor* interpuso ante la Comisión Organizadora, Recurso de Revisión, y el dieciséis de enero siguiente presentó Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante este Tribunal.

**1.5. Presentación de requisitos *Ad cautelam*.** El dieciséis de enero, el *Actor* presentó *Ad cautelam*, copias de credenciales de elector.

**1.6. Negativa de Registro.** El dieciocho de enero fue notificada la negativa del registro de la planilla encabezada por el *Actor*.

**1.7. Segundo Medio de impugnación.** Inconforme con tal determinación, el diecinueve de enero, se presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante este Organismo Jurisdiccional.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna una elección a través de plebiscito de los integrantes de un organismo auxiliar del *Ayuntamiento*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que es un proceso de renovación contemplado por la *Ley Orgánica en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la* *Comisaría* atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos,





sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este Tribunal como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este Tribunal por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del Tribunal Federal, bajo el rubro: **"REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**<sup>1</sup>.

### 3. DEFINITIVIDAD

No pasa desapercibido para este Tribunal que el quince de enero, el Actor presentó ante la Autoridad Responsable, un recurso de revisión, contemplado en la base TRIGÉSIMO OCTAVA de la *Convocatoria*, en contra de las Modificaciones a la misma.

Sin embargo, este Tribunal considera, que tal medio de impugnación a la fecha, no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la *Ley Orgánica* consumirían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la *Ley Orgánica* para la Jornada de Votación —veintisiete de enero—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la

<sup>1</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

Federación— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si los asuntos que se resuelven fueron recibidos por este Tribunal el dieciséis y diecinueve de enero anteriores. En razón de lo anterior, dicho recurso de revisión queda sin materia, ya que este Tribunal asume plenitud de jurisdicción al resolver este medio de impugnación. Lo anterior para evitar sentencias contradictorias.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este Tribunal deberá asumir la jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo, en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten y tomando en cuenta que se presentó el dieciséis de enero, es decir, en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, para lo que resulta aplicable la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro: “*PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*”<sup>2</sup>.

#### 4. ACUMULACIÓN.

Del estudio de los medios de impugnación, se desprende identidad en el Actor y la autoridad responsable por lo que se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-010/2019 al diverso TEEP-A-008/2019, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el actor, la autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión del impugnante, existe conexidad en la causa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*.

#### 5. PLANTEAMIENTO

Como se dijo, el seis de enero el *Ayuntamiento*, publicó la *Convocatoria*, por lo que el once siguiente el Actor presentó su solicitud de registro, acompañada de los requisitos establecidos. Posteriormente el catorce de enero la *Comisión* modificó la *Convocatoria*, agregando requisitos a los



<sup>2</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



establecidos en la misma, no obstante haber impugnado tales modificaciones, el dieciséis de enero, el *Actor* presentó *Ad cautelam* copias de credenciales para votar. Sin embargo, el dieciocho de enero fue notificada la negativa de registro de la planilla encabezada por el aquí apelante.

Inconforme con ello, el *Actor* esgrime, en síntesis, como agravios, los siguientes:

- a) Que las modificaciones a la *Convocatoria* son ilegales y extemporáneas, toda vez que había transcurrido el plazo para la presentación de solicitudes, lo cual violenta el principio de certeza.
- b) Que la *Comisión* integró a la *Convocatoria* inicial un requisito excesivo para acreditar el apoyo ciudadano solicitado, requiriendo copia de las credenciales para votar con fotografía, ya que no se pueden exigir más requisitos de los establecidos en la ley.
- c) Que la notificación realizada por la *Comisión*, es ilegal ya que en la misma únicamente se establece la negativa de registro, sin fundar ni motivar la causa para ello, lo que violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Que la responsable pretende otorgar la Constancia de Mayoría a la planilla registrada, sin consultar a los ciudadanos mediante las urnas si están de acuerdo o no.
- e) Que la *Comisión*, no otorgó la garantía de audiencia prevista en la Constitución Federal, así como en la *Convocatoria*, en la que se concede un plazo de veinticuatro horas para subsanar irregularidades y no le fue notificado la metodología para la verificación de las firmas.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* es determinar si los agravios expuestos por el demandante, revelan alguna inconsistencia en las modificaciones a la *Convocatoria* que amerite su revocación, o bien, si las mismas se encuentran ajustadas a derecho para su confirmación, así como si el actuar de la responsable al no otorgar el registro a la planilla del *Actor*, fue con apego al marco normativo aplicable.

En ese orden de ideas, este Tribunal procederá al análisis y estudio de los motivos de inconformidad en el orden que fueron anotados.

## 6. PRUEBAS

6.1 El *Actor* ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía



- b) Copia simple de la notificación de las modificaciones a la convocatoria.
- c) Copia simple de la solicitud del acuerdo en que se realizaron las modificaciones denunciadas.
- d) Copia simple de la notificación de la negativa de registro.
- e) Solicitud del acuerdo donde se determinó la negativa de registro.

Todas ellas, consideradas como documentales privadas que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358 fracción segunda, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electoral para el Estado de Puebla, se les concede valor presuncional, sin que dentro del sumario obre prueba en

contrario.

La Comisión, ofreció como pruebas las siguientes:

- a) Certificación del Recurso de Revisión promovido por Tomas Maldonado Cabrera de catorce de enero del presente año.
- b) Certificación de escrito de dieciséis de enero del presente año presentado por Tomás Maldonado Cabrera.
- c) Certificación de notificación personal al Ciudadano Tomas Maldonado Cabrera consistente en 2 fojas útiles.
- d) Certificación del legajo que contiene la relación de credenciales exhibidas por el Ciudadano Tomas Maldonado Cabrera que presentaron inconsistencia en 55 fojas útiles.
- e) Certificación del legajo que contiene la relación de 276 ciudadanos que apoyaron la candidatura del Ciudadano Tomas Maldonado Cabrera consistente en 347 fojas útiles.
- f) Certificación del legajo que contiene la relación de credencial exhibidas que no fueron acompañadas de las firmas en el formato de apoyo que entrego por el Ciudadano Tomas Maldonado Cabrera, consistente en 195 fojas útiles.
- g) Razón de publicación y dictamen recaído a la solicitud de registro del ciudadano José Luis Romero González para el proceso de elección en la renovación de los integrantes de la junta auxiliar de Ciudad Lázaro Cárdenas en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla; consistente en 6 fojas.

- h) Razón de publicación y dictamen recaído a la solicitud de registro del Ciudadano Tomas Maldonado Cabrera para el proceso de elección en la





renovación de los integrantes de la junta auxiliar de Ciudad Lázaro Cárdenas en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla; consistente en 9 fojas.

i) Certificación de la convocatoria que regula el proceso de elección de juntas auxiliares en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla; consistente en 8 fojas.

Documentales públicas con valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesta 358 fracción I, y 359 primer párrafo, del Código Electoral Local.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Son ilegales y extemporáneas las modificaciones a la Convocatoria.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*<sup>3</sup>, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el *Ayuntamiento*, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

Por su parte el numeral 226<sup>4</sup> de mismo ordenamiento, establece que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, motivo por el cual, la *Convocatoria* debía expedirse a más tardar el doce de enero, toda vez que el cuarto domingo de enero para este año es el veintisiete.

Establecido lo anterior, de autos se desprende que la *Convocatoria* se publicó el seis de enero, cumpliendo con lo preceptuado en los mencionados artículos, pero las modificaciones no cumplen con dicha regla, ya que la *Comisión* modificó la *Convocatoria* el catorce de enero siguiente, por lo que no se cumple con los requisitos temporales, es decir, la misma se expidió trece días antes de las Jornada de Votación, y no por lo menos quince días antes, como lo estatuye la norma.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público [...]

<sup>4</sup> ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

7.1.2. Violación al principio de certeza.

Por cuanto hace a la vulneración al principio de certeza, es criterio de este Organismo Jurisdiccional, que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: **"CERTeza EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO"**, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

Por su parte, en los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno. Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto sustancial de la democracia.





En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los que participan en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De ahí, que de la exposición de argumentos, se establece que es indispensable que las instituciones funcionen correctamente apegadas a las disposiciones legales y no de forma arbitraria, para que así el gobernado tenga certeza sobre la continuidad de las mismas reglas para que estas no pierdan legitimidad; ya que es precisamente dicho ámbito de certeza el que debe protegerse para brindar una real seguridad jurídica en la protección de sus derechos políticos-electorales.

Así, es claro que modificar la *Convocatoria* cuando incluso ya había concluido el plazo para que los interesados presentaran su solicitud de registro—diez y once de enero-, es una clara violación a los principios de certeza, seguridad jurídica que configura el debido proceso.

Por lo anterior, resulta **FUNDADO** el presente agravio, por lo que se ordena dejar sin efectos las modificaciones a la *Convocatoria* aprobadas por la *Comisión*.

Consecuentemente, al resultar fundado el primero de los motivos de disenso esgrimidos por el *Actor*, es innecesario continuar con los demás argumentos vertidos, ya que se ha logrado su pretensión.

Por lo que quedan sin efectos todos los actos derivados de las modificaciones a la *Convocatoria*, como lo es el "DICTAMEN PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN EN LA RENOVACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTAS AUXILIARES EN EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, PUEBLA", en el que se niega el registro a la planilla encabezada por Tomás Maldonado Cabrera, derivado de la verificación de los apoyos presentados, basada en las copias de las credenciales para votar, por lo que al tratarse de la única razón para la negativa, es inconcusso que al haberse revocado tales requisitos, lo procedente es otorgarle el registro a la planilla.



## TEEP-A-008/2019 Y ACUMULADO

Además debe revocarse la Constancia de Mayoría otorgada a planilla encabezada por el ciudadano José Luis Romero González, toda vez que al quedar registradas dos planillas, lo procedente es llevar a cabo la Jornada de Votación para elegir a los integrantes de la Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas, por lo que la *Comisión* deberá efectuar todas las medidas pertinentes para su correcto desarrollo, en términos de lo establecido en la *Ley Orgánica y la Convocatoria*.

### 8. EFECTOS

8.1. Se revocan las modificaciones a la *Convocatoria*, aprobadas el catorce de enero de dos mil diecinueve y todos los actos que derivan de las mismas.

8.2. Se ordena a la *Comisión* para que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita un nuevo dictamen, en el que otorgue el registro a la planilla presentada por el Actor y lleve a cabo todos los actos tendientes a garantizar su participación equitativa, en la Jornada de Votación de la Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas, que deberá llevarse a cabo el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

8.3. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

### 9. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-010/2019, al diverso TEEP-A-008/2019.

**SEGUNDO.** Se revocan las modificaciones a la *Convocatoria*, en términos del apartado 8.1. de efectos de esta determinación, así como todos los actos derivados de las mismas.

**TERCERO.** Se ordena a la *Comisión* para que, dentro del plazo de **seis horas**, contado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, emita un nuevo dictamen, en el que otorgue el registro a la planilla presentada por Tomas Maldonado Cabrera, y lleve a cabo todos los actos tendientes a garantizar su participación equitativa, en la Jornada de Votación de la Junta Auxiliar de Lázaro Cárdenas, que deberá llevarse a cabo el domingo veintisiete de enero de dos mil diecinueve, debiendo observar además lo establecido en el apartado 3 de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-008/2019 Y ACUMULADO

00000006

Así lo resolvieron y firman la y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ

PERDOMO

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL

SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

COTEJADO

COMUNICADO



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

**ESPACIO EN BLANCO**